

# Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Junta provincial del Censo electoral  
DE CÓRDOBA

Núm. 1491

Sesión pública ordinaria de 1.º de Mayo  
de 1897.

En la ciudad de Córdoba, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, convocados previamente y con expresión de causa, cuantos señores Vocales constituyen esta Junta provincial, más los suplentes de la misma que se consideraron necesarios, á intento de celebrar la sesión pública ordinaria que prescribe el artículo catorce de la Ley, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Comisión provincial los Sres. Marqués de las Escalonias, don Manuel Matilla y Barrañón, don Jaime Aparicio y Marín, don Rafael Calvo de León y Benjumea, don Manuel Marín é Higuera, como Vocales de dicha Junta, mas los señores don Carlos Carbonell y Morand, Excmo. Sr. D. Rafael Flores y Rodríguez, don Fernando Muñoz Sepúlveda, don Rafael Camacho Martínez y don Tomás del Río y Luque, como Suplentes de la misma.

Siendo las ocho de la mañana y visto que con el número de los precitados señores y á tenor de lo que prescribe el último párrafo del art. 10 de la Ley, podía deliberarse y tomar acuerdos por esta Junta provincial, ocupó su presidencia el de la excelentísima Diputación provincial, señor Marqués de las Escalonias, quien acto seguido declaró abierta la sesión pública de este día, y dispuso que por mí el Secretario se diese lectura á los artículos de la Ley y disposiciones supletorias que la completan y se relacionan con el asunto; terminada dicha lectura y previa nueva resolución del mismo señor Presidente, se dió cuenta de todas las listas que en cumplimiento del art. 13 de la Ley y hasta el momento se habían remitido por las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia y obraban en la Secretaría de esta provincial; resultando que hasta la hora presente se habían recibido las respectivas á los municipios de Adamuz, Aguilar, Alcaracejos, Almedinilla, Almodóvar, Añora, Baena, Belmez, Benamejí, Blazquez, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Carcabuey, Carlota, Carpio, Castro del Río, Córdoba, Doña Mencía, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fernan Núñez, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Granjuela, Guijo, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán, Montemayor, Montilla, Montoro, Monturque, Nueva Carteya, Obejo, Pa-

lenciana; Palma del Río, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rambla, Rute, San San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Victoria, Villanueva del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, Villaviciosa, Viso y Zuheros, total 68; por lo que resultaba que hasta el momento no habían cumplido aquél precepto legal las Juntas municipales de Belalcázar, Conquista, Fuente la Lancha y Guadalcazar, contra cuyos respectivos presidentes y secretarios se habían despachado por el de esta provincial los comisionados que prescribe el art. 20 de la Ley.

Acto seguido el señor Presidente declaró abierto el periodo de siete horas que las disposiciones vigentes en la materia habilitan para la presentación de cualquier clase de reclamaciones relacionadas con el derecho electoral, é invitó á cuantos reuniesen algunas de las condiciones que taxativamente prefiija el párrafo 3.º del art. 14 de tan repetida Ley, para que en el plazo supradicho ejercitasen el derecho que la misma disposición les concede. A virtud de cuya invitación y durante el mencionado periodo se produjeron las que, ordenadas por el alfabético de municipios, se expresan á continuación:

**CABRA**

Una, mediante solicitud escrita de don Mariano Barranco y Alguacil, elector y vecino de aquella ciudad, según certificación que presentaba, para que no se incluya en la lista 3.ª de las de los artículos 12 y 13 de la Ley á don Manuel Ferrandi, quien, conforme á otra certificación expedida por el Secretario de aquél Ayuntamiento y que también presentaba, no era ni había sido nunca vecino de dicha ciudad.

**ENCINAS REALES**

Una por el elector y vecino de esa villa don Pedro Ayala y Prieto, para que ni á él ni á los demás incluidos en la reclamación de don Antonio González y Ramirez y en la lista 8.ª de las del art. 13 de la Ley, se les excluyese del libro del Censo electoral, toda vez que las razones sin documentos en que las exclusiones se fundan carecen de fuerza legal, á virtud de no haber recaído todavía resolución ejecutiva y firme en los recursos de alzada que tienen interpuestos para ante los excelentísimos señores Ministros de la Gobernación y de Hacienda contra las declaraciones de deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, é incapacita-

dos, por tanto, para el ejercicio del derecho electoral que contra aquellos se tienen intentadas, cuyas apelaciones se justificaban con los recibos-resguardos que, á título de devolución y para el solo efecto de la prueba documental, presentaba.

Otra del mismo elector don Pedro Ayala y Prieto que, rectificando la que produjo ante la Junta municipal respecto á inclusiones, reclama solamente ahora las de don Antonio García y Molina y don Eladio García Molina, cuyos respectivos derechos justificaba mediante dos partidas de bautismo y cédulas personales de los reclamados, respaldadas con el «págó el 50 por 100 de recargo municipal», y por medio de recibos de la contribución de consumos satisfecha por el primero y de otros recibos, por último, del pago de rentas de la casa que el mismo habita en la calle Real, de aquella villa.

Otra del mismo señor Ayala y Prieto para la exclusión de don Juan Vera y González, don José Vida Berjilla, don Pedro Hurtado Vera, don Nicolás Martínez Roldán y don Vicente Hurtado Moreno por hallarse incurso en el caso 5.º del art. 2.º de la ley, según comprueban las copias autorizadas que presentó de tres expedientes de responsabilidad incoados contra los mismos en los años de 1887 por alcances en las cuentas municipales de los años 1868 á 69, 70 á 71 y 1884; y con otros dos expedientes de apremio que por causas análogas se siguieron en 1893 contra los Concejales que constituyeron aquel Ayuntamiento en 1881, y contra los que cesaron en Febrero de 1884; en cuyos expedientes consta la declaración hecha contra los reclamados de exclusión de deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes y la providencia ejecutiva de apremio dictada y notificada á los mismos, sin que hasta ahora conste la solvencia de los apremiados, que por desestimiento tal vez de sus derechos de apelación ó por otras causas que no se conocen, figuran como consintiendo el fallo y dando firmeza á la declaración de sus incapacidades respectivas; á cuyos expedientes, por último, se une otra certificación librada en 25 de Octubre de 1892 por el Secretario entonces de aquel Ayuntamiento, mediante la cual se justifican los alcances que en las actas capitulares correspondientes resultan contra los reclamados por el señor Ayala.

**VALENZUELA**

Una suscrita por D. Mariano Sabariego para su reinclusión como elector de aquella villa, á virtud de que no existe la razón en que figuró apo-

yarse su exclusión en 1895, toda vez que no es deudor á fondos públicos como se le supone, según pretende acreditar con una factura que presentó á la Junta municipal del Censo de aquella villa, y mediante la que se prueba que en 1884 á 85 era depositario de aquellos fondos municipales con un cargo de 12.549 pesetas 84 céntimos y una data de 15.364 con 50 céntimos; sin que pueda robustecer ante esta Junta provincial la prueba de su irresponsabilidad administrativa con certificación declaratoria de su solvencia, en atención á que habiéndola reclamado repetidas veces á la Alcaldía de aquel Ayuntamiento todavía no se le había despachado.

Dadas las tres de la tarde y espirado por consiguiente el periodo de siete horas habilitadas para la presentación de reclamaciones, el señor Presidente declaró cerrado dicho periodo é inadmisibles por tanto cuantas en lo sucesivo se intentasen; disponiendo á seguida que por mí, el infrascripto Secretario, se diese nueva cuenta de todas las listas al principio mencionadas, dividiéndolas al efecto y por orden alfabético de municipios en dos grupos: uno, con todas las que no hubiesen sido objeto de ninguna clase de reclamación ante las Juntas municipales respectivas ó ante esta provincial, ni de reparos por esta Secretaría, y otro con las impugnadas ante una ú otra clase de Juntas ó reparadas por la Secretaría á virtud de los defectos legales que en ellas se hubiese advertido.

Hecho así por el que suscribe, la Junta provincial deliberó concretamente y adoptó en particular cada una de las resoluciones que á continuación se expresan:

*Listas no impugnadas ante las respectivas Juntas municipales ó ante esta provincial, ni reparadas por esta Secretaría.*

Adamuz, Aguilar, Almedinilla, Almodóvar del Río, Añora, Baena, Belmez, Benamejí, Blazquez, Cañete de las Torres, Carcabuey, Carlota, Carpio, Castro del Río, Córdoba, Doña Mencía, Dos Torres, Espejo, Espiel, Fernan Núñez, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Granjuela, Guijo, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Iznájar, Luque, Montalbán, Montemayor, Montilla, Montoro, Monturque, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Priego, Puente Genil, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, Villaviciosa, Viso y Zuheros.

Examinados los expedientes de revisión del Censo electoral, en las partes del mismo respectivas a los 57 Ayuntamientos que preceden.

Resultando que sus documentaciones son completas y ajustadas a la ley;

Resultando que ni ante las Juntas municipales del Censo electoral correspondientes, ni ante esta provincial han sido objeto de reclamaciones de ninguna especie ni de reparos por parte de esta Secretaría;

Visto el párrafo 3.º del art. 14 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890;

Considerando que a tenor de lo que en el mismo se prescribe, deben aprobarse todas las listas que, como las precedentes, no hayan sido objeto de reclamación,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y notas certificadas de errores de los 57 Ayuntamientos que se citan, tales y como las han enviado sus respectivas Juntas municipales del Censo electoral.

2.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se procede conforme a lo demás que determinan los artículos 14 y 16 de la Ley hasta las inscripciones respectivas en las partes correspondientes del libro del Censo electoral é impresión y publicación en BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de las listas definitivas, utilizando al efecto las autorizaciones circuladas por la Junta central en 18 de Febrero de 1890 y la ampliación de plazo concedido por la ley de 26 de Julio de 1892.

*Listas reclamadas ante las correspondientes Juntas municipales ó esta provincial ó reparadas por esta Secretaría.*

#### ALCARACEJOS

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral, en la parte respectiva a ese municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo respectiva y por el elector D. José María Ayala Cruzado se reclamaron las inclusiones de don Francisco Hijosa Rivas, don Damián Guijarro García, don Ramón Hurtado Rodríguez, don Benito Granero Salmerón, don Maximiano Rodríguez Manso y don Francisco Herrador Aguililla, en prueba de cuyos derechos no se presentó documento alguno que los justificasen;

Resultando que, según consta en el ejemplar del acta de la sesión que se une al expediente, la referida Junta municipal examinó en el acto el padrón de aquellos vecinos rectificado en el mes de Diciembre último, tras de cuyo examen informó favorablemente las inclusiones de los cuatro primeros anotados por haber comprobado en dicho documento público las condiciones de edad, vecindad y residencias necesarias para el caso, sin que en el mismo padrón encontrase la realidad de los 25 años cumplidos para los dos últimos de los reclamados, por cuya razón se oponía a la inclusión de los mismos;

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley electoral; la 2.ª de sus disposiciones transitorias; el 22 de la Municipal vigente, y el 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que conforme a las prescripciones del 2.º de los artículos de la ley electoral citados, deben aprobarse todas las listas que, como las del Municipio de Alcaracejos excepto la 7.ª, no han sido objeto de reclamaciones;

Considerando que en cuanto a las reclamadas deben justificarse con do-

cumentos y no otra prueba; carácter que no puede negarse al original de un acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de aquella villa, en cuyo documento, y bajo la responsabilidad criminal de sus firmantes, se asegura haber examinado en el acto otro documento público y fehaciente, el padrón vecinal de un pueblo, y comprobado en el mismo las condiciones legales necesarias para la realidad del derecho que se reclama y refiere a cuatro de los reclamados, circunstancias todas que no se justificaron para los dos últimos.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

1.º Aprobar las listas electorales de Alcaracejos, tales y como las había remitido su Junta municipal.

2.º Incluir por tanto, a don Francisco Hijosa Rivas, don Damián Guijarro García, don Ramón Hurtado Rodríguez y don Benito Granero Salmerón, cuyas condiciones todas de electores, se habían probado documentalmente por dicha Junta municipal mediante inspección ocular é *in acto* del padrón de vecinos.

3.º Que no se incluyan a don Maximiano Rodríguez Manso y don Francisco Herrador Aguililla por no haber podido comprobar la misma Junta municipal en el referido padrón la mayor edad electoral de los reclamados, ni haber estos suplido esta prueba documental indirecta con otra directa, también documentada.

Y 4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

#### BUJALANCE

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva a ese municipio.

Resultando que, según consta en certificación de la Secretaría de aquella Junta municipal relacionada con el punto concreto de las reclamaciones presentadas ante la misma en el acto de la sesión del día 20 del pasado mes y referida a el acta correspondiente, don Rafael Garrido y Cubero y don Jacinto Tineo y Castro reclamaron sus respectivas inclusiones como electores y elegibles en aquel municipio, a virtud de reunir las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la Ley Electoral y por el 41 de la Municipal vigentes, según podía comprobarse en los correspondientes padrones de vecinos y matrículas de subsidio de aquella población.

Resultando que por la misma Junta municipal se comprobó en el acto y mediante la inspección ocular de aquellos documentos la realidad de las circunstancias alegadas, en cuya virtud informó favorablemente las inclusiones reclamadas.

Vistos los artículos 14 de la ley electoral, 41 de la Municipal, y 1.º y 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que de conformidad con la primera de las disposiciones legales precitadas, deben aprobarse cuantas listas de Ayuntamiento no hayan sido reclamadas, en cuyo caso se encuentran las del de Bujalance con excepción de la 7.ª de las del artículo 13.

Considerando que, en cuanto a las reclamadas, deben apoyarse en documentos y no otra prueba; justificación formal que por la interpretación lógica del espíritu de la ley dada por esta Junta provincial a la letra de los artículos 13 y 14 de la misma en este extremo, puede estimarse por hecha cuando se ha practicado mediante inspección ocular *in acto* que certifica una Junta municipal haber he-

cho de los documentos que la misma ley habilita para las inclusiones de oficio que en las listas terceras del artículo 12 han de hacer los Alcaldes respectivos el día 10 de Abril de cada año, é interpretación amplia que debe bastar para admitir como suficiente y documentalmente probados los derechos pretendidos por los señores Gorrindo y Tineo de Bujalance.

Considerando que en cuanto a la elegibilidad también reclamada debe declararse por las Juntas provinciales del Censo a tenor de lo que prescribe el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no obstante que esta declaración y su inscripción subsiguiente en el libro del Censo y en sus copias, las listas electorales, no dan ni quitan el derecho a dicha elegibilidad, porque de cualquier modo que se le inscriba ha de justificarse necesariamente su existencia antes de la toma de posesión del cargo, según prescribe la Real orden de 30 de Agosto de 1895 declarada de carácter general en este punto; y teniendo en cuenta que para aquella declaración obligatoria debe procederse como para la del derecho activo de sufragio, por lo que, aceptada la interpretación ante dicha de la palabra documento, deben estimarse como suficientemente y en forma legal probada la elegibilidad para cargos concejiles de los reclamados, toda vez que la Junta municipal mencionada certifica haber examinado en el acto las matrículas de subsidio de Bujalance y haber encontrado en ellas las condiciones que para ese derecho exige el artículo 41 de la ley municipal.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas de Bujalance tales y como las ha remitido la Junta municipal del Censo electoral respectivo.

2.º Que se incluyan, por tanto, y con el doble carácter de electores y de elegibles para el cargo de concejales a don Rafael Gorrindo y Cubero y don Jacinto Tineo y Castro.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

#### CABRA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva a ese Municipio.

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la Ley.

Resultando que ante esta Junta provincial y por medio de solicitud escrita, don Mariano Barranco y Alguacil, vecino y elector de aquella ciudad, reclama contra la inclusión de don Manuel Ferrandi, en la lista 3.ª del artículo 12 de la Ley como presunto nuevo elector en aquel municipio, toda vez que, contra la vecindad por tiempo legal supuesta en dicho señor, resulta que jamás la ha tenido en aquel término municipal, según acredita la certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que por el reclamante se presentó.

Visto los artículos 1, 13, 14, de la ley electoral:

Considerando que, a virtud de lo que prescribe el último de los citados preceptos, deben aprobarse todas las listas que no hayan sido reclamadas, como acontece con las de la Junta municipal del Censo electoral de Cabra a excepción de la 3.ª.

Considerando que si las inclusiones de oficio que en dicha lista 3.ª se hagan tienen el carácter de justificadas legalmente y el de inscribibles mediante declaración obligatoria, lo pierden desde el momento en que las razones legales en que presuntamente se les apoyaban, resultan con-

travertidas y negadas por los documentos mismos a que se suponen referidas, como resulta negada la vecindad de don Manuel Ferrandi que en lugar de tenerla en dicho pueblo, como se presumía, por el solo hecho de su inclusión de oficio en aquella lista 3.ª, se prueba por el contrario que nunca la ha tenido según certifica el Secretario de aquel Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal correspondiente, ante cuya fe hay que negar la del documento legal que en dicho padrón la fundaba, y hay por consiguiente que resistir la declaración del derecho electoral que de oficio se proponía.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas electorales del Ayuntamiento de Cabra con excepción de la 3.ª.

2.º Que se elimine de esta a don Manuel Ferrandi y no se incluya por tanto en el libro del Censo electoral, por haberse justificado documentalmente que no es vecino de aquel pueblo, quedando en todo lo demás aprobada la referida lista 3.ª.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### ENCINAS REALES

Examinado el expediente de revisión censo-electoral en la parte correspondiente a ese Municipio.

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la Ley.

Resultando que, según el ejemplar remitido del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal respectiva, el elector y vecino de aquella villa don Pedro Ayala y Prieto reclamó las inclusiones de

D. Antonio García Molina  
Claudio García Molina  
Francisco Roldan Luque  
Pedro Gonzalez Jimenez  
Juan Jimenez Casado  
Manuel Benavides Luque  
Francisco Moreno Mesa  
Miguel Campos Marmol  
Antonio Roldán Vida  
Rafael Herruzo Montoro  
Juan Ramón Ruiz Arjona  
Francisco Ruiz Arjona  
Francisco Expósito Lechado  
Antonio Moscoso Reyes  
Juan Mora Campos  
Francisco Durán Cabrera, y  
José Gallego Lozano

en apoyo de cuyas reclamaciones se presentaron ante la Junta municipal

cédulas personales de los dos primeros figurados, solicitándose para todos que por la misma Junta se examinaran los padrones vecinales correspondientes, donde se comprobarían las condiciones legales necesarias para las declaraciones del derecho electoral de los reclamados, sin que por repetida Junta municipal se accediese a esa pretensión y sin que por la misma se informase favorablemente lo reclamado por estimar insuficientes las pruebas documentales presentadas.

Resultando que, según el mismo original del acta supradicha, el vocal de aquella Junta don Antonio Gonzalez Ramirez reclamó las exclusiones de

D. Pedro Ayala y Prieto  
Juan Jimenez Reina  
José Prieto Roldán  
Fernando Prieto y Prieto  
Bartolomé Roldán Jimenez  
José María Prieto Vera, y  
Antonio Prieto y Roldán

por hallarse comprendidos en el caso 5.º del artículo 2.º de la ley electoral, según los expedientes incoados por el respectivo Ayuntamiento contra dichos ex-Concejales y electores reclamados; sin que por el reclamante se

presentaran los expedientes arrojados, ni sus copias, contra cuya eficacia por lo tanto se protestó en aquel acto por el vocal señor Ayala, en atención á no ser exacto que ni aquellos ex-concejales ni él fuesen aún declarados deudores á fondos públicos, toda vez que habian oportunamente interpuesto recursos de apelación de los acuerdos y fallos recaídos en aquellos expedientes, cuyas apelaciones pendian aún de resolución superior definitiva que imprimiese ese carácter á las declaraciones de sus imputadas responsabilidades.

Resultando que por el mismo señor Ayala y por don José María Prieto y Roldán se protestó ante aquella misma Junta municipal contra la viciosa constitución de ella en aquel acto: 1.º por formar parte de la misma don Antonio González Ramírez que, aun cuando ex-Alcalde de aquel Ayuntamiento, es en la actualidad Juez municipal, y no puede por tanto consentirse legalmente su intervención en aquel acto, en razón á la incompatibilidad que señala el artículo 111 de la Ley del Poder judicial; 2.º por hallarse presidido por don Juan Vera González que se halla comprendido en el caso 5.º del art. 2.º de la Ley electoral, según comprobaria el expediente de responsabilidad respectivo: 3.º por formar en aquel momento parte de ella don José Vera Campos y D. Antonio Ramos Moreno, que eran Concejales interinos, pero ilegalmente nombrados, puesto que carecían de la cualidad indispensable de haberlo sido en aquella villa por elección popular en algún otro tiempo.

Resultando que por don Antonio González y Ramírez se argumentaron las razones del señor Ayala y Prieto, en la forma siguiente:

1.º Porque en cuanto á la incapacidad de este y de sus compañeros de concejalia, el argumentante se concretaba al fallo dictado por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia y á las prescripciones del caso 5.º del art. 2.º de la Ley electoral precitada.

2.º Porque en lo que á su participación en aquella Junta se refiere, la tenia en razón á su cualidad de ex-Alcalde y con abandono de sus funciones de Juez municipal que habia encargado al suplente, sin que contra esa su pretendida incompatibilidad hubiese, por otra parte, ninguna disposición en la Ley electoral que la prefijase.

3.º Porque en lo respectivo á la presidencia de la Junta debería dejarse la quien la ocupaba, si con efecto se hallaba incurso en la incapacidad que se decía; y

4.º Porque en lo tocante á la participación de los señores Vera Campos y Ramírez Moreno en la constitución de la misma Junta, consideraba impertinente la protesta, toda vez que dichos Vocales habian sido nombrados Concejales interinos por autoridad competente, y no era aquella Corporación la llamada á discutir ó negar ahora la legalidad de dicho nombramiento.

Resultando que en la misma sesión de la Junta municipal, el Presidente manifestó que su incompetencia para serlo no la conocía en cuanto derivaba de su incapacidad por deudor á fondos públicos, respecto á lo que solo tenia presente que en la Gaceta de Madrid del día 30 de Abril de 1886 vino inserta una Real orden anulando todo procedimiento incoado contra él, por cuya razón seguía en la presidencia.

Resultando que sometidas á votación las reclamaciones preextractadas, la Junta municipal informó por siete votos contra dos, que no procedían

las inclusiones de los reclamados por don Pedro Ayala y Prieto á virtud de la falta de documentos con que se justificaban y en atención á que las cédulas personales presentadas no eran bastantes para la prueba: por igual número de votos, que procedía la exclusión de don Pedro Ayala y Prieto y demás reclamados por don Antonio González Ramírez, á virtud de que se hallaban incluidos en el caso 5.º del artículo 2.º de la Ley electoral, según el expediente incoado por aquella Alcaldía y el fallo dictado por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y conforme además á otros expedientes incoados contra los mismos por contingente provincial y rentas de la Casa-panera del Pósito de aquella villa; ninguno de cuyos documentos se presentó sin embargo ni se ha unido posteriormente á la reclamación.

Resultando que ante esta Junta provincial y por el vecino de Encinas Reales D. Pedro Ayala y Prieto, se reprodujo la reclamación de inclusiones presentada por él mismo á la Junta municipal del Censo de aquella, pero concretándola ahora á solamente las de D. Antonio García y Molina y

Eladio García y Molina, que apoyaba con la prueba para los derechos que constituían las respectivas *fes de bautismo* y las cédulas personales respaldadas con el—Pagó el 50 por 100 recargo municipal—que presentaba en el acto juntamente con los recibos de contribución de consumos y de pago de alquileres de casa que se mencionan en la primera parte de esta acta y que también presentó á esta Junta provincial;

Resultando que ante la misma y por el tan repetido señor Ayala y Prieto se protestó contra su exclusión y las de los otros seis electores, que pretendía don Antonio González García, toda vez que, según los recibos resguardos que á título de devolución oportuna presentaba, las responsabilidades acordadas por el Ayuntamiento de Encinas Reales y falladas por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, habian sido recurridas en tiempo oportuno para ante los excelentísimos señores Ministros de la Gobernación y de Hacienda; pendían, por consiguiente, de última resolución, y carecían, por tanto, del carácter de definitivas que las declaraciones de deudores á fondos públicos han de menester para acarrear la de incapacidad electoral; contra cuya exposición del señor Ayala y con la vención del señor Presidente, se pronunció el Diputado provincial por el distrito de Loeza, don Emilio Galzusta y López, quien manifestó que las apelaciones interpuestas no tenían, á su juicio, el carácter de suspensivas de acuerdos ó fallos ejecutivos, sino el de devolutivas en su caso; por lo que podían ó debían estimarse como firmes los recurridos en alzada por el señor Ayala, y como eficaces, por consiguiente, para la responsabilidad directa ó subsidiaria de los declarados deudores á fondos públicos; y para la declaración, por tanto, de incapacidad electoral que menciona el caso 5.º del artículo 2.º de la Ley, y en que indudablemente han incurrido los reclamados de exclusión por el señor González Ramírez.

Resultando que por el repetidísimo D. Pedro Ayala se reclamaron por primera vez ante esta Junta provincial las exclusiones de D. Juan Vera González, D. José Vida Berjillos, D. Pedro Hurtado Vera, D. Nicolás Martínez Roldán y D. Vicente Hurtado Moscoso, por hallarse comprendidos en el número 5.º del artículo 2.º de la Ley Electoral, según pretendía probar con los siguientes documentos que presentó:

1.º Una copia autorizada en 6 de Enero de 1890, por el Secretario y Alcalde de aquel Ayuntamiento de Encinas Reales, deducida del expediente de apremio seguida en 1887 contra don Juan Vera González, por el alcance que resultó en la cuenta municipal de 1870 á 71; 2.º otra copia igualmente autorizada en 11 de Mayo de 1888 y deducida de otro expediente de apremio seguido contra los individuos del Ayuntamiento de aquella villa que cesó en Febrero de 1884 por el alcance que resultó á la cuenta de dicho año, y entre cuyos Concejales figuran don José Vida Berjillos, don Pedro Hurtado Vera, don Nicolás Martínez Roldán y don Vicente Hurtado Moscoso; 3.º otra copia en igual forma, autorizada el 31 de Diciembre de 1889 y deducida de otro expediente de apremio contra el referido don Juan de Vera González y contra los Concejales del año de 1868-69, por alcances de cuentas correspondientes al de 1869-70; 4.º otra copia legalmente formalizada en 18 de Octubre de 1893 y deducida del expediente de apremio seguido contra los individuos del Ayuntamiento que cesaron en Febrero de 1884, por el alcance que resultó en la cuenta municipal de 1880 á 81, en cuyo expediente figura D. José Vida Berjillos, entre otros; otra copia expedida en 20 de Octubre de 1893 con referencia al expediente de apremio seguido contra los individuos del Ayuntamiento que cesaron en Febrero de 1884, por el alcance que resultó en la cuenta municipal rendida por el depositario D. Matías Serrano y Cano, en cuyo expediente se hayan comprendidos D. José Vida Berjillos, D. Vicente Hurtado Moscoso y D. Pedro Hurtado Vera; y una certificación, por último, de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, expedida en 25 de Octubre de 1893, y acreditativa de los individuos que en aquella villa habian desempeñado por elección el cargo de concejales y no se hallaban entonces incapacitados para hacerlo, y de los que, habiéndolo también sido por elección, eran sin embargo y en aquella época incapaces para el desempeño de dicho cargo por las causas que allí se exponen; cuyos documentos todos tienden á justificar que los reclamados por dicho señor Ayala se encuentran todavía con la misma incapacidad para ser electores que tenían para ser concejales en aquellas fechas, puesto que declarados legalmente deudores á fondos públicos, notificados en forma los acuerdos y providencias ejecutivas de apremio, sin apelaciones conocidas de esa declaración ni solvencia probada de los descubiertos resultantes, aparecían los dichos reclamados con todas las condiciones que el caso 5.º del artículo 2.º y las disposiciones aclaratorias de la ley fijan para no poder ser electores;

Resultando que sometidas á la deliberación de esta Junta provincial todas y cada una de las reclamaciones presentadas ante ella y ante la municipal de Encinas Reales, se estimaron con igual y unánime criterio las que no se relacionaban con la última de las deducidas por don Pedro Ayala y Prieto, ó sea con las exclusiones por incapacidad de don Juan Vera González y otros, respecto á cuyo extremo se abrió discusión por el señor Presidente y se expuso por el vocal señor Matilla y Barrajón, que, á su juicio, procedían las exclusiones reclamadas por cuanto aparecía documental y probada la declaración definitiva de deudores á fondos públicos de los excluidos, sin que contra la prueba documental de esa declaración se presentase otra que la desvirtuara, bien por demostración de que fué apelada en forma y tiempo oportuno y suspendida por tanto en sus efectos, bien por justificar que dicha

declaración era al presente ineficaz, toda vez que se habian solventado positivamente los descubiertos que la ocasionaron; carencia por consiguiente que en el momento de esta deliberación obligaba á la Junta á resolver con los únicos elementos de prueba que se le habian presentado y que podía examinar, obediendo así al precepto terminante de la ley, que le ordena la resolución sin interrupciones de todo asunto de que se le haya dado cuenta en una sesión y la adopción de acuerdos incondicionados y categóricos que no perjudicaban irremisiblemente á los interesados, puesto que aun les quedaba abierta la apelación ante las Audiencias territoriales; con cuyo parecer se conformaron los señores Vocales Marín é Higuera, Flores Rodríguez, Aparicio Marín y Carbonell Morand, disintiendo los otros señores Vocales Calvo de León, Camacho Martínez, del Río y Luque, Muñoz Sepúlveda y el señor Presidente, por considerar que los documentos presentados se referían todos á épocas bien lejanas de la actual, desde las que, y aun aceptando por un momento la firmeza de la declaración de deudores á fondos públicos contra los reclamados, ha podido muy bien desvirtuarse posteriormente por pagos voluntarios ó cobros ejecutivos de los descubiertos ó por cualquiera otra causa eficaz que la Junta provincial desconoce y que los interesados no pueden probarla porque á espaldas y sin posible defensa de los mismos se están convirtiendo sus capacidades electorales; contra cuya última razón argumentada se levantaron los cinco señores Vocales primeramente citados, exponiendo que las resoluciones que ahora se tomasen á virtud de reclamaciones inatendibles, no podían considerarse como atentatorias al derecho de defensa de los inculcados, ni como demostrativas de venalidad en los juzgadores, porque eran fatal cumplimiento de una obligación impuesta por una ley especial, cuyos procedimientos sumaríamos no consentían los amplios periodos de prueba que el derecho común, sin que no obstante dejase á esta desamparada, puesto que tenia habilitada la publicación solemne de estas resoluciones que, sirviendo de notificación á los interesados, les facilita la defensa de sus derechos ante más alto Tribunal y con las pruebas documentales que al presente no puedan acompañarse; ante cuya disparidad de criterios y declarado suficientemente disuadido el asunto, se procedió á votación nominal que dió por resultado el que los cinco señores Vocales, en primer término citados, dijeran que sí procedían las exclusiones reclamadas, y los otros cuatro señores con el Presidente dijeran que no; en vista de cuyo empate y de conformidad con lo resuelto por la presidencia de la Junta Central, según y como consta en la página XLIII del libro de sus actas, correspondiente á el año de 1890, se procedió al sorteo que para casos análogos determina el artículo 65 de la ley orgánica provincial y que en el presente dirimió la discordia á favor de los que votaron contra las exclusiones.

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 13, 14 y 18 de la Ley Electoral; los 53, 65, 72, 88, 132, 152 y 158 de la municipal vigentes; la Real orden de 25 de Noviembre de 1881, y el libro de actas de la Junta Central del Censo correspondiente á 1890;

Considerando que, conforme al artículo 14 de la primera de las leyes vistas, deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación entre las que se encuentran las seis primeras de las del art. 13 y Municipio de Encinas Reales;

Considerando que las reclamadas deben justificarse mediante documento

y no otra prueba; caracter que no puede negarse a una cédula personal en cuyo respaldo y por modo fehaciente se dice Pagó el 5 por 100 de recargo municipal—que acredita el levantamiento de una carga municipal en concepto de vecino y con declaración de residente habitual, cuyo levantamiento presupone la existencia de la vecindad, porque no puede aceptarse en cuanto a la obligación sin confesarla en cuanto al beneficio; consideración por tanto que basta para estimar como documentalmente probadas esas dos condiciones para el derecho electoral de los reclamados de inclusión por don Pedro Ayala y Prieto, quien mediante partidas de bautismo por otra parte justificó plenamente la concurrencia en los incluíbles de la otra tercera condición que se requiere para el mismo derecho, según el art. 1.º de la ley.

Considerando que si la interpretación tan amplia que a la palabra *documentalmente* de los artículos 13 y 14 de la misma ley viene dándose por esta Junta provincial en protección a los derechos confirmados y como caución contra sus detentadores más ó menos punibles, si dicha amplia interpretación autoriza para arbitrar pruebas documentales indirectas, no significa sin embargo que puede prescindirse de toda documentación; ni que deba considerarse como tal la simple referencia que el reclamante señor González Ramírez hace a un expediente irrevocable por ahora, porque esta Junta lo declaró ineficaz en el año último al negar, sin apelaciones ulteriores y con carácter irrevocable por tanto, las mismas exclusiones que ahora se le piden y que en su virtud tienen también que resistir ahora si no se las basa en otra prueba que justifique lo procedente de la revisión y demuestre la entoncedes estimada eficacia, mediante documento que patentice la han adquirido por afirmación del fallo recurrido ó por otra causa; justificación ó nueva prueba documental, por otra parte, que corresponde en derecho presentar al reclamante, no al reclamado señor Ayala, porque a este basta solo con afirmar que se mantienen aun en curso las apelaciones de los acuerdos y fallo que él y sus compañeros de concejales entablaron para suspender, como suspendieron y como aun todavía tienen en suspenso, la eficacia administrativa y electoral de sus declaraciones de deudores a fondos públicos, sin que ni siquiera el dicho señor Ayala necesitare justificar, como sin embargo ha justificado documentalmente, que los fallos posteriores y las nuevas declaraciones de análogas responsabilidades acordadas contra él por contingente provincial y rentas de la casa panera del Pósito de aquella villa, según, bajo su fé únicamente, aseguró el señor González a la Junta municipal, que se habían acordado, dichas declaraciones estaban igualmente apeladas y suspensas en sus efectos administrativos y electorales; porque de dicha última prueba estaba relevado el señor Ayala, mientras el impugnador de su capacidad electoral no presentase, como aun no ha presentado, el documento justificativo de la reclamación, que por tanto y en todos sus extremos tiene hasta ahora la categoría de improbadamente y de comprendida por tanto entre las que, por ministerio de la ley, y según los art. 13 y 14 de la Electoral, deben desecharse de plano;

Considerando que de la constitución, reorganización y modo de funcionar de las Juntas municipales del Censo electoral no puede entender sino la Central, como asunto reservado especialmente a ella por el art. 18 de la ley; a virtud de cuya reserva las Provinciales son incompetentes para cono-

cer en los mismos, y ésta de Córdoba, por tanto, no puede sino declarar vista la reclamación del elector señor Ayala contra la constitución de la Junta municipal de Encinas Reales y remitir al protestante a dicha Junta Central para que ante ella produzca lo que a su derecho más convenga;

Considerando que si, bajo el criterio de los cinco señores vocales de esta Junta provincial anteriormente relacionados, hubiera de resolverse la reclamación del mismo elector Ayala contra la capacidad de don Juan Vera Moreno y otros, tendría entonces que accederse a las exclusiones por estimarlas bastantes y documentalmente probadas, con solo las copias de los expedientes y certificación presentadas por el peticionario, sin óbice para ello por duda de la eficacia actual de lo en 1890, 1892 y 1893 declarado, y por lo indefenso de los excluíbles, toda vez que esta Junta no puede habilitar periodos de prueba para resolver lo que en el acto le obliga la ley a declarar, ni puede definir con acuerdos condicionales, ni abusar por tanto de su autoridad con negaciones de derechos sin audiencia siquiera de los interesados, ni lastimar por último é irremisiblemente lo que ante más alto Tribunal puede ampararse, sino que procede como las leyes y disposiciones superiores le prescriben. Si considerando el asunto desde ese punto de vista hubiera de resolverse conforme a lo expresado, mirándole bajo el criterio de los cinco otros señores vocales habría que oponerse a las exclusiones y hay, en efecto, que rechazarlas a virtud del sorteo dirimente de la discordia, y en atención a que falta la prueba documental necesaria que justifique la firmeza, permanente aun, de las declaraciones de deudores a fondos públicos que se dictaron contra los reclamados en tan distantes épocas, así como a que se carece de esa misma prueba para la demostración de que las responsabilidades firmemente declaradas no han sido hasta el día desvirtuadas por resoluciones superiores, por pagos voluntarios ó por cobros ejecutivos de lo alcanzado, sin cuya prueba sería en justicia temerario extender la acción perturbadora de una responsabilidad tan relativamente lejana a un derecho que tan improcedentemente podría ahora lastimarse.

La Junta provincial acordó:

- 1.º Por unanimidad, aprobar las seis primeras listas de las enviadas por la Junta municipal de Encinas Reales, tal y como ésta las tiene remitidas.
- 2.º También por unanimidad, que se incluyan a don Antonio García Molina y Eladio García Molina, por haberse justificado documentalmente que reúnen las condiciones legales necesarias para la declaración é inscripción de sus derechos.
- 3.º Por la misma unanimidad que se declare vista la protesta del mismo señor Ayala por vicios ó defectos en la constitución de la Junta municipal de Encinas Reales el día 20 del pasado mes, remitiéndole a la Central del Censo para que ante ella ejercite las acciones que le correspondan.
- 4.º Por mayoría de nueve votos contra el del vocal suplente señor Muñoz Sepúlveda, que no se excluyan a don Pedro Ayala y Prieto, don Juan Jiménez Reina, don José Prieto Roldán, don Fernando Prieto y Prieto, don Bartolomé Roldán Jiménez, don José María Prieto y Vera y don Antonio Prieto Roldán, porque el reclamante de sus exclusiones no ha probado documentalmente la incapacidad actual de los mismos.
- 5.º Por decisión de la suerte y resolución del empate en la votación nominal sobrevinida, que tampoco se excluyan a

D. Juan de Vera González

D. José Vida Berjillos  
Pedro Hurtado Vera  
Nicolás Martínez Roldán; y  
Vicente Hurtado Moscoso  
Y 6.º Por unanimidad, que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

LUCENA

Examinado el expediente de revisión censo-electoral, en la parte respectiva a ese Municipio:

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley;

Resultando que, según consta en la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal respectiva, el veinte del pasado mes, don Manuel Roldán Canela, vecino y elector de aquella ciudad, reclamó las inclusiones de

- D. Manuel Cabrera Cabrera
- Vicente Doblas Rodríguez
- Antonio Arcos Luque
- Pedro López Jiménez
- José López Galeas
- Eduardo López Blázquez
- Rafael Valcárcel Placencia
- Antonio Ruiz Maillo
- Francisco Pérez Canela
- Mateo Molero Palomino
- Gerónimo Muñoz
- Francisco Pino Rodríguez
- Francisco Lavela Jiménez
- Francisco Mayorga Aranda
- José Jorge Rodríguez
- Antonio Jiménez Burguillos
- Miguel Nieto Burgos
- José Rodríguez Jiménez
- Rafael Vázquez Fragero
- José Villasan Madroñero
- Manuel Espejo Guerrero
- José Serrano Pineda
- Gregorio Carrasco Hueto
- Francisco Calvillo Medina
- Francisco Molero Perez
- Antonio Giménez Giménez
- Rafael Romero Granados
- Felipe Martínez Cruz
- Francisco Blázquez Corral
- Ramón Ortiz Ruiz
- José Calzado García
- Lucas Jimenez Moscoso
- Silvestre Félix Villa-Gallardo
- José Sánchez Montenegro
- José Palacios Barranco
- Juan Torres Maillo
- Miguel Maillo Cañete
- Ramón Muñoz Pefialver
- Francisco Sales Cabeza Roldán
- Antonio Pino Muñoz
- Francisco Fernandez Fernandez
- Rafael Velasco Lopez
- Antonio Lara Muñoz
- Francisco Tobal Arrebola
- José Roldán Ruiz
- Vicente Cuenca Lopez
- Manuel Pineda Cortes
- José Contreras Muñoz
- Antonio Garcia Arroyo
- Francisco Cuenca Montes
- Francisco Torres Santamaría
- Antonio Pelaez Pineda
- Juan Muñoz Parra
- Pablo Garcia Muñoz
- Francisco Ramirez Aroca
- Francisco Cordón Muñoz
- Miguel Gonzalez Lopez
- Rafael Garcia Garcia
- Salvador Fernandez Merino
- Miguel Lavela Rodriguez
- Antonio Cabeza Lara
- Antonio Expósito Morillo
- Mariano Palomino Tenllado
- Juan Antonio Cabeza Lopez
- Ramón Roldán Merino
- Francisco Barguillos Rivera
- Antonio Muñoz Repullo
- Francisco Parejo Flores
- Francisco Tirado Hurtado
- Salvador Muñoz Lara
- Isidro Campos Perez
- Francisco Jimenez Cañtero
- Lorenzo Nieto Franco
- Manuel Garcia Lopez
- Manuel Rodriguez Castellano

D. José Espejo Rojas  
José Juárez Bermudez  
Francisco Paula Hurtado Luque  
Juan Miguel Sanchez Jimenez  
Antonio Pino Castellano

cuyas condiciones legales para la declaración del derecho se justificaban con otra certificación que, unida al expediente, prueban lo aseverado con referencia al padrón de aquellos vecinos.

Victos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley Electoral, el 22 de la Municipal y el 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que, a tenor de lo prevenido en la segunda de las disposiciones legales precitadas, son aprobables cuantas listas no sean objeto de reclamación, como acontece con las del Ayuntamiento de Lucena, excepto la que figura con el número siete de las del art. 13;

Considerando que en cuanto a las reclamadas deben justificarse por documento y no otra prueba, como se justifica la séptima que sirve de exposición a las pretensiones de D. Manuel Roldán Canela, toda vez que estas pretensiones se apoyan en una certificación de la Secretaría municipal del Ayuntamiento referida al mismo padrón vecinal de aquel pueblo que sirve de matriz a las inscripciones de oficio en la lista tercera del art. 12 de la ley; sin que contra los asientos de ese documento público y fehaciente se haya presentado ninguna otra prueba que lo desvirtúe;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

- 1.º Aprobar las listas y documentos electorales enviados por la Junta municipal del Censo electoral de Lucena tales y como las ha remitido.
- 2.º Que se incluyan por tanto a los ochenta nuevos electores que constan en la reclamación de D. Manuel Roldán Canela, por haber probado documentalmente las condiciones legales necesarias para la declaración del derecho electoral de los reclamados.
- Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

PALMA DEL RIO

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Palma del Rio;

Resultando que su documentación se halla ajustada a la ley, sin que por la misma conste que se hayan presentado reclamaciones ante la respectiva Junta municipal;

Resultando que ante esta Provincia y por el vecino de aquella ciudad don José Fernandez Paez se reclamaron las inclusiones de

- D. José Martinez Moreno
  - Manuel Ruiz Cumplido
  - José Figueras Domínguez
  - Francisco Montero Fuentes
  - Juan Lopera Rodríguez
  - Antonio Dominguez Almenara y
  - Antonio Games Cobos,
- cuyas condiciones electorales justificaba mediante prueba documental;
- Resultando que por el mismo señor Fernández Paez se reclamaron a esta Junta provincial las siguientes exclusiones: de
- D. Juan Ramirez Fernandez
  - Francisco Romero Ojiva
  - Agustin Velasco Ruiz
  - Francisco Pulido Luque
  - Francisco Perez Carmona
  - Nicolás Angulo Fernandez,
- por fallecidos antes de 1.º de Abril último, según certificaciones parroquiales expedidas por el señor Rector de la de Nra. Sra. de la Asunción de aquella ciudad; las de
- D. Manuel Muñoz Morales
  - Cristóbal Campos Muñoz

D. Francisco Castro Garcia  
Alejandro Aguado Oopete  
José Reyes Molero y  
Manuel Ruiz Almenara,  
por fallecimiento después del mismo  
día 1.º de Abril, según análogas certi-  
ficaciones; y la de

D. Manuel Damian Luque  
porque, según certificación de análogo  
origen, había nacido en 4 de Febrero  
de 1873 y no ha cumplido todavía, por  
tanto, los veinticinco años de edad;  
Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la  
ley electoral:

Considerando que por prescripción  
terminante del último, deben aprobarse  
todas las listas que no hayan sido ob-  
jeto de reclamación, como las seis pri-  
meras de las del artículo 13, que remite  
la Junta municipal del Censo electoral  
de Palma del Rio;

Considerando que en cuanto á las  
reclamadas, deben justificarse con do-  
cumento y no otra prueba, como hace  
el vecino señor Fernández Paez al pe-  
dir las inclusiones de los siete nuevos  
electores á que su reclamación primera  
se contrae;

Considerando que la primera condi-  
ción para el derecho electoral es la de  
ser; por lo que las exclusiones de los  
doce reclamados en segundo lugar por  
el mismo señor Fernández Paez, son  
tan obligatorias como que se imponen  
por falta de personalidad, no ya juri-  
dica, sino material, en quien reconocer  
y á quien declarar el derecho, sin que  
obste la fecha en que dicha personali-  
dad haya desaparecido, con tal de que  
su falta, ó fallecimiento en este caso,  
sea probadamente anterior á las decla-  
raciones de esta Junta, en la sesión que  
al efecto ha de celebrarse para cumpli-  
miento del artículo 14 de la ley;

Considerando que otra de las condi-  
ciones jurídicas para la adquisición,  
declaración y ejercicio del derecho  
electoral es la de haber cumplido vein-  
ticinco años de edad antes de la decla-  
ración, cuya circunstancia no concurre  
en el último reclamado de exclusión  
por el repetido señor Fernández, pues-  
to que hasta el 4 de Febrero del año  
próximo no tiene aquella edad; sin que  
contra dicha falta prevalezca, ni pueda  
prevalecer el hecho de una anterior in-  
clusión de oficio, erróneamente decla-  
rada á virtud tal vez de defectos en el  
empadronamiento vecinal:

La Junta provincial, por unanimi-  
dad acordó:

- 1.º Que se incluyan á los siete nue-  
vos electores que reclama el vecino de  
Palma del Rio don José Fernández  
Paez.
- 2.º Que se excluyan á los doce cu-  
yos fallecimientos antes del día de hoy  
justifica el mismo reclamante con las  
partidas parroquiales de defunción que  
ha presentado.
- 3.º Que también se excluya á Fran-  
cisco Damian Luque, cuya menor edad  
de 25 años prueba la certificación pa-  
roquial de su nacimiento.
- Y 4.º Que una vez publicados y fir-  
mes estos acuerdos, se proceda como  
en los demás expedientes ya aproba-  
dos.

**POZOBLANCO**

Examinado el expediente de revisión  
censo-electoral, en la parte respectiva  
á ese Municipio:

Resultando que la documentación es  
completa y ajustada á la ley;  
Resultando que ante la Junta muni-  
cipal del Censo electoral de esa villa y  
por el elector y vecino de ella D. Ale-  
jandro Sanchez Ruiz, se reclamaron  
las inclusiones de  
Plá Jordan Antonio  
Redondo García Juan  
Fernández Diaz Sebastian  
Diaz Moreno Juan  
Sanchez Tirado Antonio

- Sanchez Tirado Félix  
Lopetegui Serrano Ricardo  
Ballester Garcia Nicolás  
Alcaide Herrera Juan  
Marquez Fernandez Miguel  
Fernandez Fabios Miguel  
Moreno Rubio Antonio  
Moreno Rubio Angel  
Torneo Jurado Vicente  
Arévalo Pozuelo Antonio  
Aparicio Fernandez Francisco  
Rubio Gomez Martin  
Calvo Bermejo Miguel  
Ramírez Pozuelo Antonio  
Moreno Escribano José  
Moreno Romero Antonio  
Muñoz Castellano Juan  
Molina del Rey Tomás  
Herrero Mora Bernabé  
Dueñas García Manuel  
García Torres Juan Antonio  
García Sanchez Bartolomé  
Villarejo Marquez Juan  
Marquez Rojas Andrés  
Diaz Rodriguez José  
Fernandez Porras José  
Moreno Gonzalez Antonio  
Moreno Gonzalez Angel  
Moreno Gonzalez Juan Rafael  
Muñoz Dueñas Juan  
Mendez Vera Serafin  
Fernandez Aparicio Rufino  
Calero Martin Francisco  
Herruzo Calero Francisco  
García Dueñas Galo  
Fernandez Olmo Francisco  
Muñoz Sanchez Domingo  
Calero Cabrera José  
Gonzalez Dominguez Joaquin  
García Rojas Diego  
Moya Fernández Simon  
García Sanchez Agustin  
Dueñas García José  
Sepúlveda Herruzo Fernando  
Gomez Delgado Augusto  
Peralvo Ballester Venancio  
Torres Torres Pedro  
Rey Sanchez Diego  
Muñoz Rubio Juan  
Cardador Calvo Manuel  
Gandia Alfonsa Rafael  
Blanco García Francisco  
Garrido Sanchez Blas  
Cebrian Manuel  
Fuente Mellado Andrés  
Dueñas Fernandez Alfonso  
Copado Juan  
Redondo Muñoz Francisco  
Muñoz José  
Pana Gregorio  
Moreno Fernandez Miguel  
García Lopez Antonio  
Expósito Alcalde Agustin  
Lopez Escribano Juan  
Olmo Ballester Pedro  
Olmo Antonio  
Bernia García Juan  
García Cabrera Andrés  
Cambrón Fernandez Raimundo  
Castilla Moreno Eusebio  
Vazquez Mansilla Fernando  
Guijo García Bartolomé  
Calero Diaz Antonio  
Llergo Miguel  
Magan Martinez Fernando  
Marquez Bautista Andrés  
García García Marcos  
Pedrajas Moreno Valentin  
Pedrajas Moreno Eduardo  
Rubio Sanchez Francisco  
García Arcayos Francisco  
Lopera López Aciselo  
Fernández Palomo Andrés  
López Fernández Julián  
López García Antonio  
Fernandez Molina Pedro  
Cabrera Cabrera Bartolomé  
Calero Rubio José  
Muñoz Juan Vicente  
Escribano Castilla Juan  
Dueñas Sánchez Francisco  
Escribano Castilla Pedro  
Rubio Ruiz Antonio  
Rojas Cruz Juan

- Sánchez Garrido Miguel  
Rubio Sánchez Diego  
Fernández Sanchez Antonio  
García Bajo Pedro  
Alcalde Francisco  
García Llergo Juan  
Camp.º García Manuel  
Ruiz Galan José  
Castilla Molina Manuel  
Lopera Bajo José  
Pedrajas Diaz Antonio  
Cabello Encinas Francisco  
Llergo Romales Domingo  
Jurado Gomez Rafael  
Jurado Bautista Miguel  
García Diaz José  
Alcaide Ferrero Diego  
Diaz Ruiz José  
Torres Dueñas Francisco  
Arevalo Muñoz Alfonso  
Dueñas Redondo Dámaso  
Sanchez Torrico Isidoro  
García Muñoz Basilio  
Fernandez Muñoz Miguel  
Alcaide Rubio José  
Moyano Sanchez Manuel  
Sanchez Diaz Martin  
Muñoz Amor Juan  
Moreno García Diego  
Athama Gonzalez Francisco

en apoyo de cuyos pretendidos dere-  
chos electorales se presentó una certifi-  
cación del Secretario de aquel Ayun-  
tamiento, deducida del padrón vecinal  
de dicho pueblo y que, acompañada de  
un ejemplar del acta de la sesión de  
dicha Junta municipal, vienen unidas  
al expediente respectivo:

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la  
ley Electoral; el 22 de la municipal vi-  
gente, y el 1.º del Real decreto de 24  
de Marzo de 1891:

Considerando que por prescripción  
terminante de la primera de dichas le-  
yes en el tercero de sus citados artícu-  
los, deben aprobarse todas las listas de  
Ayuntamientos que no hayan sido im-  
pugnadas, como sucede con las de Po-  
zoblanco, á excepción de la séptima;

Considerando que por lo que á las  
reclamadas se refiere, han de justificarse  
con prueba documental y no de otra  
clase, condición que reúne la séptima  
referida, puesto que se acompaña de  
certificación bastante de la Secretaría  
de aquel Ayuntamiento, en la que, y con  
referencia al padrón vecinal respectivo,  
se afirma que todos los reclamados pa-  
ra la inclusión electoral constan en di-  
cho documento con las condiciones de  
edad, vecindad y residencias legales  
necesarias para el caso.

La Junta provincial, por unanimi-  
dad, acordó:

- 1.º Aprobar las listas electorales  
remitidas por la municipal del Censo  
electoral de Pozoblanco, tales y como  
se han formado por esta.
- 2.º Que se incluyan por tanto como  
nuevos electores á los reclamados al  
efecto por Alejandro Sánchez Ruiz, con  
las demás condiciones que se les figu-  
ran en la lista séptima de las del artí-  
culo 13 de la ley y en la certificación,  
que la justifica, del señor Secretario de  
aquel Ayuntamiento.
- Y 3.º Que una vez publicados y fir-  
mes estos acuerdos, se proceda como  
en los anteriores expedientes ya apro-  
bados.

**RAMBLA**

Examinado el expediente de revisión  
censo-electoral en la parte respectiva  
á este Municipio:

Resultando que su documentación es  
completa;  
Resultando que, según la certifica-  
ción del acta de la sesión celebrada el  
veinte del pasado mes por la respecti-  
va Junta municipal del Censo electo-  
ral, no se presentaron ante ella recla-  
maciones de ninguna especie; á pesar  
de lo que acordóse por la misma for-  
mar las listas que previene el artículo

13 de la ley, incluyendo en la octava  
dos nombres de electores que debían  
ser excluidos por duplicidad é incursos  
por consiguiente en las prescripciones  
que regulan la formación de la segun-  
da de mencionadas listas;

Resutando que para la comproba-  
ción de las duplicidades enunciadas,  
la Junta provincial examinó las listas  
electores definitivas del año anterior,  
correspondientes al Ayuntamiento de  
la Rambla:

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la  
ley:

Considerando que por ministerio de  
la misma deben aprobarse todas las lis-  
tas electorales de Ayuntamiento que  
no hayan sido impugnadas;

Considerando que por prescripción  
terminante del párrafo décimo quinto  
del artículo 13 de dicha ley, en las seis  
primeras de sus listas no deben incluirse  
mas nombres de electores que los de  
quienes no hubieren sido objeto de  
reclamación, en cuya virtud el que fi-  
gura en la octava de las de la Rambla  
debía habérsele figurado en la segun-  
da, como indebidamente inscripto por  
duplicidad y en atención á que no pa-  
rece reclamado por nadie para la ex-  
clusión;

Considerando, no obstante, que tan  
leve defecto formal, cometido tal vez  
por errónea interpretación del texto le-  
gal, ó aparente nada más por omisión  
en el acta de sesión de aquella Junta  
municipal del nombre del vocal que hu-  
biese hecho la observación de las du-  
plicadas y pedido su corrección; dicho  
defecto formal no puede prevalecer pa-  
ra que las mismas queden sin corregir,  
toda vez que con efecto en el libro re-  
tificado del Censo y en las listas electo-  
rales definitivas del año último apare-  
cen: Fernández Requena José, con el  
número ciento cincuenta de sección en  
la primera del primer distrito urbano,  
y con el noventa y tres en la tercera  
del tercero, y Granados Bozalongos  
Santos con los números ciento catorce  
y ciento treinta y nueve en la sección  
segunda del distrito tercero; cuyos he-  
chos por tanto obligan á la corrección  
de las duplicidades advertidas, que re-  
firiéndose á un solo derecho personal,  
pueden ocasionar la doble y punible  
emisión del sufragio.

La Junta provincial, por unanimi-  
dad, acordó:

- 1.º Aprobar las listas electorales  
del Ayuntamiento de la Rambla, tales  
y como las había remitido su Junta mu-  
nicipal del Censo electoral.
- 2.º Que se corrija la duplicidad de  
inscripciones de  
Fernández Requena José; y  
Granados Bozalongo Santos  
anulando por esa causa las en que res-  
pectivamente figuran con el número  
ciento cincuenta de sección en la pri-  
mera del primer distrito urbano, y con  
el ciento catorce en la segunda del ter-  
cero, por ser las que por los de ins-  
cripción general resultan más recientes.
- Y 3.º Que una vez publicados y  
firmes estos acuerdos se proceda como  
en los demás expedientes ya apro-  
bados.

**SANTAELLA**

Examinado el expediente de revisión  
censo-electoral, en la parte respectiva  
á ese Municipio:

Resultando que su documentación es  
completa y ajustada á la ley;  
Resultando que, según el ejemplar  
del acta de la sesión celebrada el día  
veinte del pasado mes por la Junta  
municipal del Censo electoral de aque-  
lla villa, el elector de la misma D. Fer-  
nando Rivilla y Coto reclamó que se  
declarasen no elegibles para el cargo  
de Concejal á los electores  
D. Juan Rafael Sevillano Luque  
Pedro Muñoz Sierra

D. Juan Arroyo Castro  
Antonio Llamas Palma, y  
Juan Morales Garrido

en atención á que, según los certificados que presentaba y que corren unidos á su expediente, los tres primeros reclamados no pagan ninguna cuota de contribución territorial ni industrial, y los dos últimos porque, según análogas certificaciones, las pequeñas cuotas de contribución industrial con que figuran matriculados, no las tienen satisfechas, sino que por el contrario, se vienen declarando partidas fallidas desde hace muchos años, por no haberlas podido hacer efectivas á causa de la carencia de recursos de los contribuyentes:

Vistos los artículos 13 y 14 de la ley Electoral; el 41 de la Municipal vigente; el 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y la Real orden de 30 de Agosto de 1895;

Considerando que en cuanto á las listas electorales han de aprobarse todas las que no hayan sido reclamadas como le sucede á las del Ayuntamiento de Santaella;

Considerando que para las reclamadas deben justificarse con documentos y no otra prueba;

Considerando que las reclamaciones puedan referirse á cuanto se relacione con el derecho electoral, en el que sin duda se comprende la elegibilidad para concejales, cuya declaración é inscripción encomienda á estas Juntas provinciales del Censo el art. 2.º del Real decreto precitado, vigente aún en esta parte á pesar de que por Real orden de 30 de Agosto de 1895 se ha declarado como de precepto general que la inscripción ó no inscripción en las listas electorales de la elegibilidad mencionada no afecta á la realidad del derecho puesto que de cualquier manera tiene este que probarse antes de la toma de posesión del cargo; todo lo que no obsta para que se cumpla ahora con lo que ordena el antedicho Real decreto y se declare el carácter positivo ó negativo de la elegibilidad concejal de los reclamados por el señor Rivilla y Soto, contra los que documentalmente se prueba que no reúnen las condiciones del art. 41 de la Ley municipal para poder ser concejales;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas enviadas por la Municipal de Santaella.

2.º Que se haga negativa la inscripción de la elegibilidad para cargos concejales de los cinco reclamados al efecto por D. Fernando Rivilla y Soto, en atención á que no reúnen las condiciones legales necesarias para el caso.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### VALENZUELA

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de esa villa se reclamó por D. Mateo Porcuna Fernández su inclusión electoral sin justificantes que la legalizaran, según resulta por el ejemplar del acta de la sesión celebrada el veinte del pasado mes por aquella Junta, uno de cuyos vocales, el señor D. Antonio Perez, expuso que la inclusión pretendida, sobre indocumentada, era improcedente por no constar el reclamante en el padrón de aquellos vecinos con la residencia anticipada de dos años que exige la ley;

Resultando que, según el mismo ejemplar mencionado, D. Mariano Savariego reclamó su propia inclusión ante la misma Junta, apoyado en que

su exclusión en mil ochocientos noventa y cinco fué ilegal, por atribuirsele el carácter de deudor á fondos públicos, que no tenía, puesto que según factura firmada en 25 de Febrero de 1885 y autorizada por el sello de la Alcaldía que, en repetida acta se dice que presentó el reclamante pero á cuyo documento no se acompaña, dicho señor Savariego figura en las cuentas municipales de aquella villa con un cargo de doce mil quinientas cuarenta y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos, y una data de quince mil trescientas sesenta y cuatro con cincuenta céntimos, lo que, á juicio del reclamante, justificaba la injusticia de su mencionada exclusión.

Resultando que por el señor Alcalde de Valenzuela, con fecha veinte del pasado mes, se remitió á la Presidencia de esta Junta, una comunicación acompañada del certificado de las diligencias reclamadas por el don Mariano Savariego, cuyos documentos justifican que tiene en la actualidad un alcance de ochocientas pesetas setenta y nueve céntimos á favor de aquella Caja municipal por resultados del arqueo realizado en 6 de Febrero de 1884, á cuyo reintegro quedó obligado el Depositario saliente entonces don Mariano Savariego, sin que en 1.º de Septiembre de 1890 lo hubiese verificado, según certifica el Secretario de aquella villa en dicha fecha, y sin que hasta hoy tampoco lo haya hecho, conforme se asegura en forma fehaciente por el actual Secretario del mismo Ayuntamiento, que certifica de ello y de todas las anteriores diligencias en veinte del pasado mes de Abril;

Resultando que por el repetido señor Savariego y mediante solicitud escrita, se reiteró ante esta Junta provincial la reclamación de la propia inclusión, apoyada en las mismas razones que expuso en su día ante la municipal de Valenzuela, pero sin acompañar documento probatorio alguno, en atención, decía, á que no se le había facilitado por el señor Alcalde de repetida villa la certificación afirmativa ó negativa de su solvencia ó irresponsabilidad como reiteradamente había solicitado:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 13 y 14 de la ley:

Considerando que entre las condiciones que el primero exige para ser elector, figura la de residente en el término municipal con dos años á lo menos de residencia, circunstancia que don Mateo Porcuna Fernández no ha justificado con documentación ninguna, mientras que en el padrón vecinal de aquel pueblo se afirma en el acta de la sesión de la Junta municipal, que dicho reclamante de inclusión no figura;

Considerando que la factura presentada por el señor Savariego á la misma Junta municipal del Censo supradicha, y en cuyo documento se afirmó por el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento que el día 25 de Febrero de 1885 apareció don Mariano Savariego, como Depositario de esa Corporación, con un cargo de 12.548 pesetas y 84 céntimos, y una data de 15.364'50 pesetas, dicho documento, aún estimado por esta Junta provincial por fe en el acta de la sesión de la municipal de Valenzuela, no puede prevalecer contra la certificación formal remitida á esta Presidencia, y en que solemnemente se certifica que repetido señor Savariego es deudor á fondos públicos por que no se tiene conocimiento de que hasta 20 de Abril último hubiesen terminado las diligencias sumariales instauradas con este motivo contra el petitorio, quien tampoco ha justificado, como debiera, ante esta Junta provincial y por medio de documento más fe-

haciente, que ha solventado el alcance de las ochocientas pesetas setenta y nueve céntimos de que se le hizo responsable en el acta de arqueo de 6 de Febrero de 1884, ó que por cualquier otra causa dicha responsabilidad ha desaparecido, contra lo que en 20 del pasado mes ha certificado el Secretario del Ayuntamiento de aquella villa:

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas de Valenzuela tales y como las había remitido su Junta municipal del Censo electoral.

2.º Que no se incluya al reclamante

D. Mateo Porcuna Fernández por no haber justificado documentalmente ninguna condición de las de art. 1.º de la ley para ser elector.

3.º Que tampoco se incluya al otro reclamante

D. Mariano Savariego, porque, según certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, es deudor á fondos públicos.

Y 4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### LA VICTORIA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de La Victoria;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que por el vecido de aquella villa D. Francisco Moreno Romero se reclamó á la Junta municipal respectiva las inclusiones de

D. Manuel Alcáide Romero

Juan Gomez Diaz

Alfonso Jimenez Crespo

Rafael Jimenez Blé

Nicolás Petidier Jiménez y

Mandel Maestre Alcántara,

cuyas mayores edades de veinticinco años se comprobaban por las certificaciones parroquiales que se presentaron; y cuyas vecindades y residencias legales para el caso se justificaban igualmente con certificación bastante de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, referida al padrón vecinal;

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley electoral;

Considerando que, conforme á las prescripciones del último, deben aprobarse todas las listas que, cual las de La Victoria, con excepción de la séptima, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que, en cuanto á las reclamadas, deben justificarse con documento y no otra prueba, como don Francisco Moreno Romero lo hace, al justifica con certificaciones fehacientes que sus reclamados tienen todas las condiciones legales necesarias para la declaración y ejercicio del derecho electoral;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas electorales del Ayuntamiento de La Victoria tales y como las había enviado su Junta municipal del Censo.

2.º Que se incluyan como nuevos electores á los seis comprendidos en la reclamación de D. Francisco Moreno Romero.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

Terminadas así la vista y resolución de todos los asuntos de que se había dado cuenta; preguntado reiteradas veces por el señor Presidente si había alguna reclamación ó protesta que hacer contra algunos de los actos ó acuerdos de esta Junta, sin que por nadie se ejercitase tal derecho; señalado el día diez próximo venidero para la vista de los expedientes de Belalcázar; Con-

quista, Guijo y Guadalupe, cuyas listas no se habían remitido aun por las Juntas municipales respectivas; y no habiendo otros asuntos de qué tratar, el señor Presidente levantó la sesión, siendo las seis menos cuarto de la tarde y previa lectura y aprobación de la presente acta que firman todos los señores Vocales y suplentes presentes á su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Marqués de las Escalónias.—Jaime Aparicio.—Mandel Matilla.—Rafael Calvo.—Mandel María.—Fernando Muñoz Sepúlveda.—Carlos Carbonell.—Rafael Camacho.—Tomás del Rio.—Rafael Flores.—Angel Maria Castiñeira, Secretario.

#### Comisión provincial de Córdoba

Circular número 1498

#### CENSO ELECTORAL.—ANUNCIO

Primera subasta para el servicio de impresión de listas electorales.

Por acuerdo de esta Comisión provincial, adoptado en la sesión del pasado mes, se saca á pública subasta la contratación del servicio de impresión de listas electorales de esta provincia, con todos los estados y resúmenes que contiene el modelo de las tiradas el año último y bajo el pliego de condiciones que, por su mucha extensión no se publica, pero que, unido al expediente respectivo, obra con aquel modelo en la Sección del Censo electoral de esta Secretaría, á disposición de cuantos quieran examinarlos durante los días y horas hábiles de oficinas.

El acto de la subasta tendrá efecto á las dos en punto de la tarde del día décimo hábil y posterior al de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, celebrándose en la Sala alta de Sesiones de esta Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó de la persona en quien delegue, y con la asistencia del señor Diputado provincial que la misma Comisión designe.

El precio tipo para toda clase de gastos hasta la cabal impresión y total entrega de todo género de trabajos tipográficos, será el de veinte mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta se necesitan: 1.º la cédula personal; 2.º el recibo del último trimestre corriente de la contribución industrial, satisfecha por el subastante con arreglo, por lo menos, al número veinte y tres, clase 7.ª, tarifa 1.ª del Reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de ese impuesto; 3.º un documento extendido por y ante Notario público, mediante el que, y por el legítimo dueño ó representante legal de una cualquiera de las imprentas ó casas tipográficas españolas, calificadas de primera clase y categoría que, á juicio de la presidencia de la subasta ó de la Comisión provincial más tarde, merezcan más confianza y ofrezcan más garantía para las obligaciones que van á contraer, ó por los dueños ó representantes legales de cuatro de las imprentas de primera clase de esta capital, mediante cuyo documento se responda de la oportuna, perfecta y total realización del servicio, tal y como se contrate, y á cuya ejecución en esa forma quedarán mancomunada y solidariamente obligados con el rematante, y 4.º de un resguardo justificativo de haber previamente depositado en concepto de fianza provisional y en esta Caja provincial ó en la de Depósito ó cualquiera de sus Sucursales mil pesetas en metálico, billetes del Banco de España, valores públicos del Estado al precio corriente de cotización en aquel día ó en papel de la Deuda provincial ó documentos representativos de

**AYUNTAMIENTOS**

**NUEVA CARTEYA**

Núm. 1455

Don Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporación municipal y al objeto de verificar la subasta de arbitrio especial sobre licencias de puestos públicos que se establezcan en las calles, plazas y vías públicas de esta población, para la venta de mercancías durante el próximo año económico de 1897 á 1898, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día catorce de Mayo próximo y hora de doce á dos de su tarde, bajo el tipo de ochocientas pesetas, con arraglo á las bases establecidas por la Comisión respectiva y aprobadas por este Ayuntamiento en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo, donde podrá ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitación.

La subasta constará de un solo remate por pujas á la llana, ante la Comisión respectiva de este Ayuntamiento y presidencia del señor Alcalde ó quien le sustituya, llenando las formalidades del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á que se sujetan estos contratos.

Se admitirán durante citada hora únicamente las proposiciones que cubran el tipo señalado, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Municipio, la cantidad de cuarenta pesetas en metálico, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días, desde que la adjudicación le sea hecha, en la Caja de este Municipio, el 20 por 100 del valor total de lo que sea objeto del contrato, ó persona con garantía bastante á juicio del Ayuntamiento, reuniendo este las condiciones que preceptúa el último párrafo del art. 12 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Nueva Carteya 30 de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan E. Merino.—Por su mandado, el Secretario, Gregorio García.

Hago saber: que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1897 á 98, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día catorce de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de dos mil pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comisión designada por este Ayuntamiento, la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su

razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Municipio, la cantidad de cien pesetas en metálico, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 20 por 100 del valor total de lo que sea objeto del contrato, ó persona que reúna las condiciones que preceptúa el artículo 12 en su último párrafo.

La duración del contrato será de un año económico, empezando á contarse desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en doce plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de Julio próximo á Junio del siguiente año.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Nueva Carteya 30 de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan E. Merino.—Por su mandado, el Secretario, Gregorio García.

**CARPIO**

Número 1484

Don Rafael Muñoz Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa para el ejercicio económico de 1897 á 98, se encuentra de manifiesto en estas oficinas por el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Carpio 22 de Abril de 1897.—Rafael Muñoz.

**FUENTE PALMERA**

Número 1457

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de uno á tres años, de los derechos de consumos y sus recargos sobre las especies comprendidas en la primera tarifa oficial vigente y arbitrios extraordinarios sobre las especies gravadas por la Junta municipal, se anuncia un segundo y último remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento, á los diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 32.195 pesetas 81 céntimos, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicho tipo, si bien en este caso el arriendo solo comprenderá el inmediato año económico y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la garantía para hacer postura el 5 por 100 del tipo señalado, y debiendo el rematante prestar fianza en metálico, consistente en la cuarta parte del arriendo.

Fuente Palmera 30 de Abril de 1897.—Francisco P. Mena.—El Secretario, Baldomero Delgado.

**LO QUE**

Núm. 1460

Don Eloy Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á los diez días siguientes al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL el presente edicto, desde las diez á las doce de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales de esta villa, á pujas á la llana, en un solo remate, la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, y con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, por no haber dado resultado las celebradas anteriormente á venta libre.

El arriendo será por un año y el tipo de la subasta de 23.814 pesetas 56 céntimos, siendo requisito indispensable para hacer proposición consignar en depósito en la Caja del Tesoro, en la municipal ó en el acto de la subasta 676 pesetas 26 céntimos.

El arriendo se hará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y el que resulte rematante habrá de prestar fianza en metálico, consistente en la cuarta parte del precio anual del que se le adjudique el arriendo.

Luque 1.º de Mayo de 1897.—Eloy Fernández.

Núm. 1513

Hago saber: que terminada la matrícula de la contribución industrial de esta villa, para el próximo año económico, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 10 días, para que pueda ser examinada y producirse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Luque 5 de Mayo de 1897.—Eloy Fernández.

**VILLANUEVA DEL DUQUE**

Núm. 1485

Don Gregorio Fernández Doblado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Duque 3 de Mayo de 1897.—Gregorio Fernández.

**CARCABUEY**

Núm. 1461

Don Francisco Cubero Solís, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al undécimo día de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de diez á doce de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término, durante el año económico de 1897 á 98, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría Capitalar.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados es el de veinte y tres mil quinientas cuarenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, tipo mínimo para la subasta.

El arrendatario se obliga á satisfacer al Ayuntamiento la suma de tres mil cuarenta y dos pesetas diez céntimos.

créditos liquidados y reconocidos en los presupuestos de la Diputación provincial, siempre, en este último caso que sea una misma persona la del acreedor y la del subastante, como previene el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

Las proposiciones se formularán por escrito, con sujeción al modelo que se insertará y entregándose al presidente de la subasta en pliego cerrado, acompañadas de los documentos antedichos y durante la primera media hora del acto. No se admitirá ninguna proposición que no venga unida á mencionados documentos ó que exceda del precio tipo señalado para la subasta.

Durante la segunda media hora del acto se abrirá licitación verbal entre todos los proponentes para las mejoras de sus posturas, mediante pujas á la llana.

El contrato será á riesgo y ventura, sin que por ningún concepto pueda admitirse aumento de precio alguno, condonaciones de ninguna clase, ni pedirse la rescisión por el adjudicatario, de cuya cuenta y riesgo serán asimismo los gastos de escritura y de los de cualquier incidencia del servicio, para cuyos cobros todos se utilizarán en su caso el procedimiento ejecutivo de apremio.

Serán Tribunales obligados para toda clase de contiendas, los correspondientes al domicilio de esta Diputación provincial, que sean competentes para entender en las cuestiones que puedan suscitarse.

**Modelo de proposición**

Don F. de T. domiciliado en (tal parte), vecino de (la misma ó de donde sea), con cédula personal de (la clase que fuere), legítimo dueño (ó representante ó administrador legal, según documento que acompaña) de la imprenta (ó nombre oficial del establecimiento tipográfico tal), establecido en (el punto donde se halle), y considerada bajo el concepto contributivo que se señala en el número (23, por lo menos) de la clase 7.ª, tarifa 1.ª del Reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, cuyo corriente último trimestre tiene satisfecho, según recibo que acompaña; enterado del pliego de condiciones que regula la subasta para la impresión de ciento cincuenta y cinco ejemplares de las listas y apéndices electorales de esta provincia de Córdoba en el presente año de 1897, y visto el modelo de las mismas adoptado por la Comisión provincial, se ofrece á la realización total de ese servicio con sujeción estricta á precitadas condiciones y bajo la fianza personal (de tal ó de tales impresores, los que se la presten) que *in solidum* y mancomunadamente, según (tal documento) que lo acredita, responde conmigo del cumplimiento cabal de lo que se contrata, con renuncia por ambas partes á todo fuero y sumisión expresa á los Tribunales del domicilio de esa excelentísima Diputación provincial, que sean competentes para entender en las cuestiones que puedan suscitarse; cuyo servicio, por último, realizará por la suma de (tantas, en letra) pesetas para toda clase de gastos.

(Fecha y firma.)

Lo que de conformidad con el acuerdo primeramente citado, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento público y fines legales correspondientes.

Córdoba 3 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Emilio Galzusta.

por mensualidades anticipadas, á que asciende el déficit del presupuesto, para lo cual se le autoriza á fin de que recaude juntamente con las cuotas del Tesoro, los arbitrios extraordinarios acordados, siempre que recaiga la autorización de la Superioridad. Los derechos que el arrendatario deberá exigir de los consumidores por unidad y especie, constan en la tarifa aprobada por la Junta municipal, una de cuyas copias debidamente autorizadas se entregará al rematante y antes á disposición de los licitadores.

La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del reglamento de 30 de Agosto de 1896.

No será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y esta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 285 del reglamento.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente acordados por la Junta municipal, constan en el citado pliego de condiciones.

Si en esta primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará una segunda, ocho días después, según dispone el art. 286 del reglamento del ramo, con los mismos requisitos y tipo que en la primera, pero los precios á que podrá vender el arrendatario las especies citadas, será el que aumentado para este caso, consta en el respectivo pliego de condiciones.

Carcabuey 1.º de Mayo de 1897.—F. Cubero.

### GRANJUELA

Núm. 1486

Don José María Amaro y Morales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada por esta Alcaldía la matrícula de subsidio industrial, para el próximo ejercicio económico de 1897-98, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados que lo estimen puedan examinarla y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Granjuela 1.º de Mayo de 1897.—José María Amaro.—P. S. M., El Secretario, Joaquín Peña.

Número 1487

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1897-98, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que las personas en él comprendidas puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo será remitido á la superioridad sin ulterior recurso.

Granjuela 1.º de Mayo de 1897.—José María Amaro.—P. S. M., El Secretario, Joaquín Peña.

### BELALCAZAR

Núm. 1488

Don Luis Delgado y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula de la contribución industrial, para el ejercicio económico de 1897 al 98, se halla expuesta al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, á fin de que los indus-

triales en ella comprendidos puedan examinarla y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Belalcazar 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Luis Delgado.—El Secretario, Juan Manuel Medina.

Número 1490

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales, formado para este pueblo y año económico próximo de 1897 al 98, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes tengan á bien interponer.

Belalcazar 2 de Mayo de 1897.—El

Alcalde, Luis Delgado.—El Secretario, Juan Manuel Medina.

### MONTORO

Núm. 1489

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta ciudad, para el ejercicio de 1897 á 98, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, contados desde el que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinada por los interesados en las horas hábiles de oficina y exponer por escrito las reclamaciones ó observaciones que consideren oportunas. Montoro 3 de Mayo de 1897.—B. Romero.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 1497

### Fallecimientos ocurridos el día 29 de Abril

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Casado	66 años	Catarro pulmonar.
San Pedro	Idem	Soltero	28 meses	Gastro enteritis.
San Miguel	Hembra	Idem	59 años	Apoplejía.
San Juan	Varón	Casado	62	Hipertrofia del corazón.
Catedral	Idem	Idem	46	Sifilis.
Idem	Idem	Idem	59	Anemia cerebral.

### DIA 30 DE ABRIL

San Andrés	Hembra	Viuda	85 años	Hemiplejía.
Santa Marina	Idem	Soltera	40	Pleuritis.
San Pedro	Varón	Idem	21	Tuberculosis.
Santiago	Idem	Idem	4 meses	Meningitis.

### DIA 1.º DE MAYO

Santa Marina	Varón	Casado	36 años	Asma.
Catedral	Hembra	Viuda	60	Bronconeumonía.
San Miguel	Varón	Soltero	6 meses	Bronquitis.
Catedral	Hembra	Casada	20 años	Eclancia puerperal.
Idem	Idem	Soltera	75	Disentería.

### DIA 2 DE MAYO

Catedral	Hembra	Soltera	4 meses	Estomatitis.
Idem	Varón	Viudo	67 años	Anemia cerebral.
Santiago	Hembra	Viuda	53	Tuberculosis.
Santa Marina	Varón	Soltero	3 meses	Atrepsia.

### DIA 3 DE MAYO

Catedral	Hembra	Soltera	3 años	Bronquitis.
Idem	Idem	Idem	30	Reblandecimiento.
Idem	Idem	Idem	3 meses	Raquitismo.
Santiago	Idem	Idem	7 años	Tuberculosis.
San Lorenzo	Idem	Viuda	71	Asistolia.
San Pedro	Varón	Casado	37	Hipertrofia del corazón.
Santa Marina	Hembra	Idem	40	Ulceraciones.

Córdoba 3 de Mayo de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

## JUZGADOS

### POSADAS

Núm. 1529

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia fecha de ayer, dictada en autos eje-

cutivos que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto se siguen á instancia del Procurador don Enrique Villalba y de Jesús, en nombre y representación del señor don Francisco Gamero Civico y Benjumea, Marqués de Monte-Sión, vecino de Palma del Rio, contra la testamentaria de don Manuel de Barrios Muñoz, vecino que

fué tambien de dicha ciudad, representado por sus hijos don Emilio, don Francisco y don Agustín Barrios Cuelo, por cobro de pesetas, he mandado, á solicitud de dicho Procurador, sacar á pública subasta, para su venta, la finca que á continuación se describe, embargada en dichos autos:

Dos terceras partes proindivisas de un molino harinero, cuya descripción del todo es como sigue: Un molino harinero con cuatro piedras ó pozos, construido en la margen derecha del rio Genil, frente á las huertas del pago del Carrascal de Arriba, término y ruedo de la villa de Palma del Rio, número veinte y tres moderno, sin tenerlo antiguo; linda por Oriente, Poniente y Mediodía con el rio Genil, y por el Norte con la haza de olivar que después se citará. Consta de setenta y siete varas superficiales, equivalentes á cincuenta y tres centiáreas y ochenta y dos decímetros: contiene una presa ó azuda de ciento veinte varas de largo con cuatro de ancho, que hacen cuatrocientas ochenta varas cuadradas, ó sean tres áreas, treinta y cinco centiáreas y treinta y nueve decímetros. Contiguo á dicho molino hay una suerte de olivar en igual término y pago de Matachel: lindante por Oriente y Norte con olivares de don Manuel Gamero Civico; Poniente otro de los herederos de Félix Rodríguez Acasio, y por Mediodía esplanada ó descanso del referido molino que llega y toca al rio Genil; tiene de cabida tres aranzadas superficiales ó sean una hectárea, diez áreas y treinta centiáreas, conteniendo noventa y nueve pies de olivo, y cuya suerte de olivar sirve de apeadero al molino, de cuya haza también se embargaron las dos terceras partes, formando tanto esta como el molino una sola finca, que es la que se subasta, habiendo sido apreciadas dichas dos terceras partes de molino y haza de olivar en veinte y seis mil ochocientas treinta y tres pesetas y cincuenta céntimos, tipo para la subasta.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Ayuntamiento de esta villa, se ha señalado el día treinta y uno del corriente mes de Mayo, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor dado á la finca.

3.º Que los que tomen parte en la subasta, no tendrán derecho á exigir otros títulos que la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad, la cual se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Posadas á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogués.

### Arrendamiento

Desde 1.º de Enero próximo de 1898, se hace del Cortijo nombrado del Alcaparro, compuesto de 1274 fanegas de tierra, en el término de esta capital, y de la propiedad del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli.

Para tratar con el Administrador de dicho Excelentísimo señor en la ciudad de Montilla.